



Al contestar cite el No. 2015-01-236431

Tipo: Salida Fecha: 07/05/2015 07:52:35 PM  
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL  
Sociedad: 800050527 - INVERPACIFICO SA Exp. 79682  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 800050527 - INVERPACIFICO SA  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006726

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá .D.C.

DEUDOR: INVERPACIFICO S.A

NIT: 800.050.527

ASUNTO: RECHAZO SOLICITUD DE PROCESO DE VALIDACION  
JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE  
REORGANIZACION (DECRETO 1730 DE 2009,  
REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 1116 de 2006).

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en **marzo 6 de 2015** con el numero **2015-01-065772** el representante legal de las sociedades CENTRAL MANIGUA S.A., PALMAR DEL CONGO S.A, PALMAS DEL PACIFICO S.A. e INVERPACIFICO S.A., solicitó la validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización conjunta, del grupo de empresas formado por las antes citadas en los términos del Decreto 1730 de 2009, reglamentario del artículo 84 de la ley 1116 de 2006.
2. Evaluados los documentos e información presentados en la solicitud, se observó que faltaba documentación necesaria para continuar con el trámite, razón por la cual mediante oficio 400-051490 del 13 de abril de 2015, se requirió al representante legal, para que acreditara algunos de los requisitos establecidos en los artículos 22, 23 y 25 del Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009 y aportara la información faltante, otorgándole para tal efecto, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de dicho oficio
3. Por escrito radicado con el número 2015-03-008059 del 27 de abril de 2015 el representante legal dio respuesta al requerimiento del 13 de abril de 2015.
4. Del estudio efectuado a los documentos e información remitida, se establece que pese al requerimiento realizado mediante oficio 400-051490 del 13 de abril de 2015, el acuerdo e información aportada no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 25 del decreto 1730 de 2009, toda vez que:
  - a. Observa el despacho que el pasivo reportado en el balance general a corte noviembre 30 de 2014 figura un pasivo total de \$3.086.747.860 a folio 757 de la solicitud y el total de los pasivos graduados y calificados es de \$2.917.627.387 y cuya diferencia es superior a la sumatoria de las obligaciones de retenciones fiscales y de seguridad social, que para este caso es \$23.046.625,00, conceptos que no hacen parte del acuerdo y que sería la única diferencia que debe de existir entre estos totales.
  - a. El estado de inventarios de activos remitido, no cumple con lo indicado en el artículo 28 del Decreto 2649 de 1993, es decir, no se elaboró mediante la comprobación con detalle de la existencia de cada una de las partidas que

componen el balance general, toda vez que no relaciona al detalle el rubro de Maquinaria y Equipo, Equipo de oficina, Equipo de Comunicación y computación y flota y equipo de transporte; las construcciones y edificaciones no se identifica la matrícula inmobiliaria correspondiente en la cual se encuentra dicha construcción y esto no hace posible verificar la razonabilidad de la valorización registrada por dicho bien.

- b. En los proyectos de graduación y calificación y Determinación de Derechos de Voto solo se observan por acreencias laborales dos acreedores por valor de \$9.768.663, cifra que difiere a la relación de inventario de pasivos cuyo total es de \$47.471.702 correspondiente a 19 empleados, afectado el porcentaje de votación y el flujo de caja respectivo.
- c. Incluye dentro del proyectos de calificación y graduación, acreencias hipotecarias, obligaciones a favor de Banco Davivienda, que si bien son obligaciones hipotecarias, los bienes hipotecados no son propiedad de la concursada, las cuales debieron ser calificadas y graduadas en quinta clase
- d. En el flujo de caja para el pago de acreencias, no se tiene en cuenta el orden de la prelación legal para pagos de acreencias, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, toda vez que no hacen discriminación entre las obligaciones laborales y fiscales que serán pagadas en marzo 1 de 2020. En efecto el artículo 2495 del Código Civil regula no solo los créditos comprendidos en cada clase, sino también el orden en que los mismos se deben atender, es decir que ante la existencia de obligaciones laborales y fiscales, estos no se atienden concomitantemente a prorrata sino escalonadamente, primero se atienden las obligaciones laborales y luego las fiscales.
- e. A folio 75 del radicado 2015-03-008059 certifican sobre los bienes dados en garantía en los que incluyen inmuebles que no son propiedad de la sociedad INVERPACIFICO S.A, como lo son: Lote Patagonia matrícula 252-0002509, El Oasis matrícula 252-0002504, Desquite matrícula 252-0002113, El consuelo matrícula 252-0001801, La Paloma matrícula 252-0001137 y el correspondiente a la matrícula 252-0011961.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los documentos remitidos con la solicitud presentada por la sociedad **INVERPACIFICO S.A**, y a la respuesta al oficio 400-051490 del 13 de abril de 2015, a fin de que aportara y acreditara los requisitos establecidos en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del decreto 1730 del 15 de mayo de 2009, para continuar con el trámite a una validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, decreto 1730 de 2009, se precisa:

El parágrafo del artículo 25 de la ley 1730 de 2009 se remite a los requisitos señalados en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006 y el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 10 de la misma ley.

La contabilidad de la sociedad no refleja con exactitud los hechos económicos certificados a este despacho como quedó plasmado en el numeral 4, en cuanto al inventario de activos (propiedad, planta y equipo), al total de pasivos certificados entre otros.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el acuerdo y los documentos aportados no cumplen con los requisitos exigidos, este Despacho en aplicación a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, dará por rechazada la solicitud al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

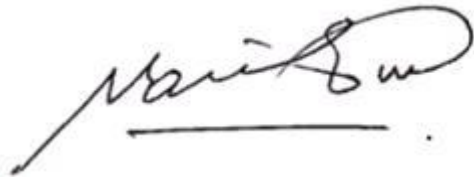
En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia (E),

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de apertura al proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad **INVERPACFICO S.A**, con Nit: 800.050.527 y domicilio principal en la ciudad de Cali (Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 601, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al peticionario de los documentos aportados, sin necesidad de desglose en el grupo de Apoyo Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ANTECEDENTES DE LA VALIDACION DEL ACUERDO

TRÁM. : ACTUACIÓN

Rad. 2015-03-008059

Trámite 16002

Cód Fun A0515